



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Nº 156 – 2017 – GRJ/GRI

Huancayo, 10 6 ABR 2017

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL

JUNIN

VISTOS:

El Informe Legal Nº 241-2016-GRJ/ORAJ, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura Nº 073-2016-GRJ/GRI, Memorando Nº 344-2016-GRJ/SG, y el Informe Técnico Nº 030-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor (procesado).

APELLIDOS Y NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Ing. CASTILLO CARDENAS, José Luis	Director Regional de Transportes y Comunicaciones	01/01/2015	CONTINUA	Jr. Libertad Nº 1197-El Tambo - Hyo.	RER Nº 016-2015-GR-JUNIN/PR	41171629

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

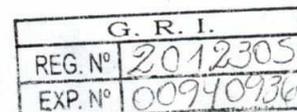
Que, según se tiene de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura Nº 073-2016-GRJ/GRI del Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, los cargos imputados en contra del Ing. José Luis Castillo Cárdenas, como Director Regional de Transportes y Comunicaciones, consiste en que:

"(...) **CONSIDERANDO:** (...)

**Quinto:** En el presente caso, se puede apreciar que la Resolución Directoral Regional Nº 1003-2015-GRJ-DRTC/DR es de fecha 09 de Noviembre del 2015, conforme obra a fojas (132) del expediente administrativo, sin embargo según refiere el impugnante ha sido notificada recién el 13 de Enero del 2016, es decir 47 días después de su emisión. Asimismo, mediante Memorando Nº 031-2016-GRJ-ORAJ de fecha 09 de Febrero del 2016, se requirió al responsable de realizar las notificaciones dar razón acerca si dicha notificación fue realizada de manera oportuna, ya que en el expediente administrativo obra dicha constancia pero sin firma de recepción, en ese orden de ideas, mediante Reporte Nº 140-2015-GRJ-DRTC-OGA/TD de fecha 27 de Noviembre del 2015 se deja en claro que la Notificación Nº 188-2015-DRTC.OGA/AP de la Resolución mencionada, fue devuelta a la DRTC por SERPOST según guía de admisión Nº 66974 de fecha 13 de noviembre del 2015 por ser deficiente, ya que falta indicar la dirección, por lo tanto evidenciándose que no se ha notificado de manera oportuna al impugnante, (...)"

**SE RESUELVE:**

1.- **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don DEMETRIO MAXIMO MARTINEZ MERCADO, contra la Resolución Directoral Regional Nº 1003-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de Noviembre del 2015, Consecuentemente NULA la precitada Resolución; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.





2.- *RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el momento que se produjo el vicio, esto es, hasta que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, emita nuevo acto administrativo ajustando el cálculo de la compensación por tiempo de servicios que corresponde a tales trabajadores, debe hacerse conforme a dicho régimen, observando fundamentalmente el Texto único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensaciones por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR (...).*"

### **DE LOS ANTECEDENTES:**

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, teniendo a la vista la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 073-2016-GRJ/GRI, de fecha 05 de abril de 2016, emitida por el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín; en el extremo de la parte resolutive, numeral 4, señala: **"3.- REMITASE** copia de todo lo actuado al Secretario Técnico del Gobierno Regional Junín (...) quien es el encargado de documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y precalificar las presuntas faltas conforme a sus funciones, acerca de la responsabilidad administrativa del que resulte responsable por el retraso injustificado en la notificación de la Resolución Directoral Regional N° 1003-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de Noviembre del 2015, vulnerándose el inciso 1 del Artículo 24 de la Ley 27444. **4.- REMITASE** copia de todo lo actuado al Secretario Técnico del Gobierno Regional Junín (...) quien es el encargado de documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y precalificar las presuntas faltas conforme a sus funciones, acerca de la responsabilidad administrativa de los funcionarios que resulten responsables por la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 1003-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de Noviembre del 2015, ya que constituye falta administrativa de carácter disciplinario el incumplimiento de mandatos superiores, conforme el Artículo 239 de la Ley 27444".

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

La Resolución Directoral Regional N° 570-2014-GRJ-DRTC/DR, de fecha 29 de setiembre de 2014, en la cual se resuelve declarar improcedente la solicitud incoada por el Sr. Demetrio Máximo Martínez Mercado –en adelante la impugnante- sobre cumplimiento del Decreto Legislativo N° 650, referente al cálculo y pago CTS, sin embargo, a través de Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 361-2014-GRJ/GRI, de fecha 03 de Noviembre del 2014, se declara fundado el recurso de apelación; por lo tanto retrotraerse el procedimiento hasta que se emita un nuevo acto administrativo en relación al cálculo de su CTS, en ese sentido mediante Resolución Directoral Regional N° 799-2014-GRJ-DRTC/DR, de fecha 01 de diciembre de 2014, se resuelve declarar procedente su solicitud referente a reconocimiento del nuevo cálculo y pago de CTS, conforme al Decreto Legislativo N° 276, ARTÍCULO 54° y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

La Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 304-2015-GRJ/GRI, de fecha 02 de octubre de 2015, en la cual se declara fundada el recurso de apelación presentada por el Sr. Demetrio Máximo Martínez Mercado, contra la Resolución Directoral Regional N° 799-2014-GRJ-DRTC/DR, antes aludida; y se ORDENA se retrotraiga el procedimiento hasta que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, emita un nuevo acto administrativo en relación a la solicitud de nuevo cálculo de la compensación por tiempo de servicios, de acuerdo al D.L. 650.





La Resolución Directoral Regional N° 1003-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de noviembre de 2015, en la cual se vuelve a evaluar la solicitud del impugnante y se otorga, el pago por compensación de tiempo de servicios (CTS) prestados al Estado (DRTC) con el monto ascendiente a la Suma de S/. 1,361.85 Soles, en aplicación del Decreto Legislativo N° 276, artículo 54° y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

**TIPIFICACION DE LA FALTA:**

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.

Que sobre los hechos imputados al involucrado, constituiría faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letra a), b), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

<b>Artículo 85,</b> letras <b>a), b), d),</b> y <b>q) - Ley</b> <b>30057 - Ley de</b> <b>Servicio Civil</b>	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionados con su labores, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley”.
---	--

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

**Esto al haber transgredido:**

Los Literales 1.1, 1.4, y 1.9, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; (...) 1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (...) 1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo





razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

#### Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín (ROF)

ARTÍCULO 85o.- Naturaleza y funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (...) Tiene las funciones siguientes:

- a) *Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de transportes de la región, de conformidad con las políticas nacionales y los planes sectoriales.*

#### Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (ROF)

ARTÍCULO 12o.- (...) Son funciones del Director Regional: (...)

- b) *Dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos de la Dirección Regional. (...)*
- f) *Resolver en primera instancia administrativa los asuntos de su competencia.*

- **Sobre la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 1003-2015-GRJ-DRETC/DR.**

#### La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 5.-** Objeto o contenido del acto administrativo (...)

*5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto”.*

**Artículo 239.-** Faltas Administrativas (...)

*Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...)*

**7. Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones.**

**Artículo 75.-** Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)

*5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.*

La **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, publicado el 04 de Julio de 2013, que modificó el artículo 20° del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicio, incorporando como tercer párrafo el siguiente texto:

*“Cuando el empleador sea una entidad de la Administración Pública la compensación por tiempo de servicios que se devengue es pagada directamente por la entidad, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio”.*

- **Sobre la notificación de la Resolución Directoral Regional N° 1003-2015-GRJ-DRETC/DR.**

#### La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General





**Artículo 24, literal 24.1** Plazo y contenido para efectuar la notificación

**24.1** *Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique (...).*

**Artículo 131.-** Obligatorio de plazos y términos:

131.1 *Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.*

131.2 *Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.*

131.3 *Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.*

**Artículo 143.-** Responsabilidad por incumplimiento de plazos:

143.1 *El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.*

143.2 *También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático.*

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

### **SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-**

En la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

### **Fundamentación de recomendación para el archivamiento de la Denuncia del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD).**

- Sobre la notificación de la Resolución Directoral Regional N° 1003-2015-GRJ-DRETC/DR.

Que, en el caso de actuados; si bien es cierto, existe prueba indiciaria que demostraría la responsabilidad funcional de servidores que habrían retrasado injustificadamente la notificación de la Resolución antes aludida; para ello, haberse ordenado en el ítem tercero de la parte resolutive de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 073-2016-GRJ/GRI, se remita copias de todo lo actuado al Secretario Técnico del Gobierno Regional Junín y al Secretario Técnico de la Dirección Regional





**de Transportes y Comunicaciones**, quien es el encargado de documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y precalificar las presuntas faltas conforme a sus funciones, acerca de la responsabilidad administrativa del que resulte responsable por el retraso injustificado en la notificación de la Resolución Directoral Regional N° 1003-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de Noviembre del 2015, vulnerándose el inciso 1 del Artículo 24 de la Ley 27444; **sin embargo**, de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso, no se advierte que el Ing. José Luis Castillo Cárdenas, en su condición de Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, éste involucrado en estos hechos imputados; recayendo ésta responsabilidad directamente en los servidores de menor jerarquía de ésta Dirección, debiendo tenerse en cuenta que la Oficina General de Administración, entre sus funciones, le recae: *aplicar y supervisar el cumplimiento de la normatividad de los sistemas administrativos de personal*. Por consiguiente, éste extremo de la denuncia no ha sido sustentada con medio de prueba idónea y suficiente que acreditaría la responsabilidad de éste servidor en estos hechos imputados, imposibilitando recomendar el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario; debiendo archiversse éste extremo de la denuncia, esto en garantías del Principio de Licitud<sup>1</sup>.

#### **Fundamentación de recomendación para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD).**

- **Sobre la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 1003-2015-GRJ-DRETC/DR.**

**Para mejor resolver los hechos imputados se debe tener en cuenta.-**

Que, el Tribunal Constitucional a través de la resolución recaída en el expediente N° 3519-2003-AA/TC, ha quedado establecido, que a partir de una acción de amparo interpuesto por un grupo de trabajadores contra PROVÍAS Nacional, unidad ejecutora del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; se pronunció sobre el régimen laboral de los obreros al servicio del Estado, en el sentido que éste es el de la actividad privada. Por lo que podemos colegir que el personal obrero que prestaba servicios al Estado (entiéndase en el Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Locales) se encontraban comprendidos en el régimen de la actividad privada, por lo que les corresponde percibir los derechos y beneficios de dicho régimen. Determinándose de manera clara y precisa, que la naturaleza del régimen laboral de los obreros que prestan servicios al Estado, los mismos que se encuentran bajo el régimen privado, tal como lo establece la Autoridad del Servicio Civil (SERVIR), a través del Informe Legal N° 131-2010-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 02 de junio de 2010; señala en su primera conclusión: *"El régimen laboral aplicable a los obreros al servicio del Estado es el de la actividad privada. En consecuencia, el cálculo de la compensación por tiempo de servicios que corresponde a tales trabajadores, debe hacerse conforme a dicho régimen, observando fundamentalmente el Texto único Ordenado del Decreto Legislativo N° 001-97-TR"*.

Que, en el caso de actuados, haciendo un análisis lógico jurídico de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso; la falta disciplinaria imputable al administrado Ing. José Luis Castillo Cárdenas, en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín; sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones, por cuanto al haber

<sup>1</sup> Artículo 230.9 de la Ley N.º 27444, cuyo texto dispone: "(...) Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 9. *Presunción de licitud*.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)"





emitido la Resolución Directoral Regional N° 1003-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de Noviembre de 2015, lo hizo en contravención y desacato a un mandato de un superior jerárquico; es más, estos actos ha sido reiterativo, dilatando innecesariamente lo solicitado por el Sr. Demetrio Máximo Martínez Mercado (el Impugnante), *sobre cumplimiento del Decreto Legislativo N° 650, referente al cálculo y pago CTS* (se ha omitido con lo ordenado en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 361-2014-GRJ/GRI, de fecha 03 de noviembre de 2014, y Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 304-2015-GRJ/GRI, de fecha 02 de octubre de 2015); accionar que evidencia la inconducta funcional de parte de éste administrado.

De lo que se puede deducir, que éste administrado al emitir la resolución que es materia de cuestionamiento, no se ajusta al marco legal aplicable para el régimen laboral solicitando por el impugnante, esto en cuanto al cómputo de la Compensación por Tiempo de Servicio, habiéndose considerado para ello, como servidor del Decreto Legislativo N° 276, cuando en realidad le corresponde aplicar lo dispuesto por la Ley N° 650, vigente a la fecha de los hechos, lo cual ha generado su nulidad; situación que habría generado se dilate innecesariamente el procedimiento administrativo, puesto que la solicitud para que se dé cumplimiento a lo ordenado por el Superior Jerárquico, viendo los actuados no se ha emitido el respectivo acto resolutorio que enmienda su proceder y no afecte el debido proceso administrativo, el cual constituiría un remedio procesal; con lo cual se ha contravenido el Principio de Legalidad (*las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los fines que les fueron conferidas*); y, Principio de Celeridad (*quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación a la máxima dinámica posible, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable*); esto en concordancia, con el inciso 5) del artículo 75° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *“Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo”*.

Que, estando a lo antes esgrimido, se puede apreciar que el administrado actuó negligentemente sin salvaguardar los intereses del Estado, haciendo caso omiso a una orden superior, dilatando innecesariamente un proceso administrativo, actos que trajo como consecuencia el deterioro de la imagen institucional de la Entidad; además de haberse agotado material humano, tiempo y servicio.

#### Posible sanción a la falta imputada.

Consecuentemente, estando a lo antes colegido; el administrado Ing. José Luís Castillo Cárdenas, como Director Regional de Transportes y Comunicaciones; si bien es cierto, su responsabilidad tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la función que desempeña en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron los hechos imputados, y no apreciándose con exactitud la magnitud de los daños y perjuicios a la Entidad; agregado, a ello, no existiendo la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidente en la comisión de faltas; consecuentemente, la posible sanción a imponerse al involucrado, sería **Amonestación Escrita**, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 88° de la Ley N° 30057 artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:





Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín.

### PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106º y 111º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

**“Artículo 96.1.** Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 96.2.** Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

**Artículo 96.3.** Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

**Artículo 96.4.** En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Infraestructura**, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** (En cuanto a la notificación de la Resolución Directoral Regional N° 1003-2015-GRJ-DRETC/DR.) Declarar **NO HA LUGAR** al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra el servidor Ing. **JOSE LUIS CASTILLO CARDENAS**, en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativa; en consecuencia, **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** los actuados en este extremo. **A CONOCIMIENTO** de los interesados.



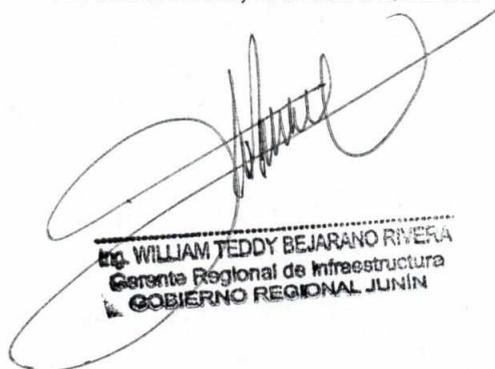


**ARTICULO SEGUNDO.-** (En cuanto a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 1003-2015-GRJ-DRETC/DR) **INICIAR** el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra **Ing. JOSE LUIS CASTILLO CARDENAS**, en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionados con su labores; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y, q) las demás que señale la ley.**

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** el presente acto administrativo al servidor comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para  
conocimiento y fines pertinentes

H.Y.C. 06 ABR 2017

  
Ave. H. Antoniera Vidallon Rovillo  
SECRETARIA GENERAL